

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**4180**

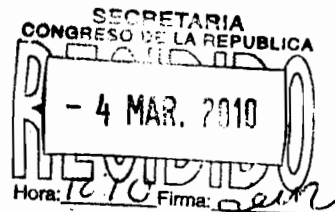
FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 04 DE MARZO 2010.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA, ROSA MARÍA ÁNGEL MADRID DE FRADE, JOSÉ ALBERTO GÁNDARA TORREBIARTE Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DEPARTAMENTAL DE RUTAS CORTAS Y EXTRAURBANO DE PASAJEROS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Guatemala, 04 de marzo de 2010

Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
Directora Legislativa  
Congreso de la Republica de Guatemala  
Su despacho.

Estimada licenciada Antillón:

Por este medio me permito remitir la Iniciativa de ley denominada "LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DEPARTAMENTAL DE RUTAS CORTAS Y EXTRAURBANO DE PASAJEROS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA" para que la misma sea sometida a consideración y conocimiento del Honorable Pleno del Congreso de la República

Aprovecho la ocasión, para reiterar a usted las muestras de mi más alta y distinguida consideración y estima.

Rosa María de Frade  
Diputada

Roberto Alejos  
Diputado



José Alberto Gandara  
Diputado

**INICIATIVA DE LEY  
LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
DEPARTAMENTAL DE RUTAS CORTAS Y EXTRAURBANO DE PASAJEROS DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES:**

Los países en desarrollo presentan un mayor número de muertes causadas por accidentes de tráfico que los países desarrollados donde la proporción de vehículos en función de la población es mucho mayor, siendo los factores causantes de los traumatismos el conductor bajo los efectos del alcohol, exceso de velocidad y la débil aplicación de las normas de seguridad vial, entre otros factores de importancia que reviste y promueve la incidencia de accidentes de tránsito.

El ordenamiento jurídico eficiente y eficaz permitiría la prevención de las lesiones no intencionales, entre las cuales se encuentran las colisiones de vehículos, a través de establecer medidas de seguridad al transporte público urbano y extraurbano, de la República de Guatemala, la determinación de funciones de las autoridades a cargo de programas preventivos y la atribución de responsabilidades.

En relación a las responsabilidades y propiciar el mejoramiento del transporte público urbano departamental y extraurbano de pasajeros de la República de Guatemala, se encuentra la importancia social de renovar la flota existente de autobuses que prestan el servicio de transporte público de personas, en virtud de que la misma ya se encuentra totalmente deteriorada, obsoleta y prestando un servicio deficiente cada día y, peor aún, deteriorando el ambiente debido a los gases que emanan de las unidades relacionadas.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Es propicia la oportunidad de contar con la buena disposición por parte de los empresarios de transporte público de Guatemala y de las Instituciones que se han involucrado en el particular, resulta la coyuntura propicia e ideal para llevar a cabo la renovación de la flota de autobuses que actualmente circulan y prestan el servicio en la ciudad de Guatemala, es por ello que se hace necesario otorgar los medios jurídicos indispensables para que se exonere el Impuesto de importación, derechos arancelarios y del Impuesto al Valor Agregado -IVA- sobre la importación, para las unidades que se pretenden ingresar al país para sustituir a las autobuses que ya no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, funcionamiento y comodidad para los pasajeros.

La exoneración que se pretende establecer jurídicamente es de autobuses urbanos y extraurbanos, por un período de 60 meses contados a partir de la fecha de publicación de la ley propuesta que fuere aprobada en su oportunidad por este Organismo del Estado.

Es oportuno indicar que las actuales acciones en materia de seguridad en el Tránsito no consiguen estar a la altura de la gravedad del problema por lo que se plantea la aplicación de soluciones locales basadas en los conocimientos locales y la experiencia que ha proporcionado la prestación de un servicio de transporte en la República de Guatemala.

La experiencia de muchos países expone la existencia de un ente regulador en materia de transporte público de personas y con la intención de continuar con esa línea ha resultado exitosa, por lo que se pretende iniciar con el cambio de flota, posteriormente la implementación del Sistema Prepago, entre otros cambios sustanciales, que beneficiarían de manera impresionante la prestación del servicio público de personas, ya que entre otras cosas reduciría las extorsiones y, por consiguiente, la muerte de conductores y ayudantes del transporte público de pasajero e incluso, a los usuarios que tendrán una mejor calidad en el servicio, y se conferirá seguridad de sus bienes y hasta de su vida.

Además, la implementación de este nuevo sistema permite reordenar el inconcebible caos vehicular del cual es víctima la ciudadanía guatemalteca, tomando en consideración que las instituciones involucradas en la realización del reordenamiento han pasado suficiente tiempo en busca de la mejor alternativa para su realización, pero finalmente se buscó la alternativa idónea para ambas partes, que permitirá la adopción de nuevas disciplinas, el cumplimiento de efectivos requisitos, y la forma, tiempo y demás detalles que dieron como resultados la implementación del proyecto en mención.

#### **NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de la República de Guatemala, estatuye que el Estado es responsable de la seguridad ciudadana y de impulsar el respeto a los derechos humanos, asimismo, contempla que el Estado se organiza para proteger a la persona, garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, coordinación y complementarias para procurar a todos los habitantes el más completo bienestar físico.

Asimismo, estatuye el cuerpo constitucional citado, que el servicio de transporte comercial por su importancia económica en el desarrollo del país es reconocido como de utilidad pública y goza de la protección del Estado, indicando que para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte es necesaria la autorización gubernamental, confiriendo a las municipalidades la función de atender los servicios públicos locales, debiendo emitir las ordenanzas y reglamentos que se estimen convenientes, así como la creación de sus Juzgados de Asuntos Municipales y Cuerpo de Policía que funcionaran bajo órdenes directas del Alcalde.

La Ley de Tránsito establece dentro de la parte considerativa que es deber fundamental del Estado el garantizar la seguridad de las personas, lo cual incluye lo relacionado a la circulación de personas y vehículos en la vía pública; además se estipula el compromiso de fortalecer las unidades que a nivel nacional tienen la responsabilidad de guardar la seguridad, especialmente en lo referente a la planeación, regulación y control del municipio.

En cumplimiento de este precepto legal se designa al Ministerio de Gobernación por medio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en todo el territorio nacional; organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades públicas o privadas autorizadas para cumplir actividades de Tránsito; emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir; organizar, llevar y actualizar el registro de conductores y de vehículos; diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos; aplicar sanciones; y diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial, entre otros. En cuanto a las escuelas de aprendizaje su autorización depende del Ministerio de Gobernación y están registradas en el Departamento de Tránsito.

Con relación a los vehículos la ley establece que estos deben de contar con tarjeta y placa de circulación vigentes, emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria, y estar en perfecto estado de funcionamiento y equipados para la seguridad del conductor y ocupantes.

En forma específica si el vehículo se destina al servicio público es obligatorio contar con la actualización, en el Departamento de Tránsito del número de identificación de cada vehículo y los números de tarjeta y placa de circulación; domicilio y residencia del propietario o representante legal; nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y cedula de vecindad de los conductores y demás datos que identifiquen plenamente al vehículo como al propietario del mismo.

Además, todo lo relacionado que todo propietario de un vehículo autorizado para circular en la vía pública cuente por lo menos con un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes. Asimismo, la Ley de Tránsito establece que el Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de Tránsito a las municipalidades que cumplan con los requisitos mínimos.

#### **FINALIDADES DE LA INICIATIVA**

Sabido es que la flota de autobuses que prestan el servicio de transporte público urbano departamental de rutas cortas y extraurbano de toda la República de Guatemala, no cuenta con los estándares necesarios para prestar un servicio de categoría, así como la seguridad de los bienes de las personas e, incluso la vida, puesto que las estadísticas demuestran que personas inocentes han perdido la vida al ser víctimas de la delincuencia común u organizada, que se les ha despojado de sus pertenencias o, incluso, los pilotos y ayudantes de los autobuses que se han opuesto a que les despojen del importe del pasaje, han perdido la vida en la prestación de un servicio personal.

Los nuevos buses que se importaran y que prestaran el servicio de transporte público urbano y extraurbano en la República de Guatemala, cuentan con la seguridad mínima para los pilotos y pasajeros, al permitir adoptar el sistema prepago, que proporciona a los conductores la seguridad necesaria, puesto que no contarán con la facultad de cobrar el pasaje y contar con el efectivo del costo del pasaje, toda vez que se pagara previamente a subir el mismo, en lugares específicos establecidos para ello.

Otra de las razones fundamentales para el cambio de los autobuses, es la contaminación del medio ambiente, puesto que los actuales carecen de los mecanismos propicios para no contaminar el ambiente, que colateralmente propicia dañar la salud de la ciudadanía guatemalteca por el gas que expulsan.

Por esta razón y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República la presente disposición legislativa, a efecto de aprobar una normativa jurídica que permita a los empresarios de Guatemala la exoneración del impuesto y demás derechos arancelarios a la importación de autobuses urbanos y extraurbanos, así como del Impuesto al Valor Agregado, de la totalidad de buses que se internen al país, para el exclusivo uso del transporte público urbano departamental y extraurbano de pasajeros en la República de Guatemala.

De igual forma, se pretende exonerar de todo impuesto que genere la explotación de transporte comercial de pasajeros en el departamento de Guatemala, a toda empresa que esté involucrada directamente en la prestación del servicio público urbano departamental y extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala, con la finalidad de promover e incentivar la prestación del servicio eficiente. Asimismo, se contempla la exoneración del impuesto y demás derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado a la importación de aquellas empresas que importen e implementen el sistema prepago en el Departamento de Guatemala y en toda la República de Guatemala, dejando la responsabilidad en los señores Diputados para que después de su estudio y análisis correspondiente sea aprobada como Ley de la República.



**DECRETO NÚMERO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado de promover el desarrollo económico de sus habitantes, velar por su seguridad, la elevación de su nivel de vida y el bienestar social de las personas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país, debiendo priorizar los objetivos sociales y tomar como estrategia la atención urgente de las necesidades de la población, por medio de disposiciones especiales que permitan agilizar la realización de los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población.

**CONSIDERANDO:**

Que la condición social de los guatemaltecos a nivel nacional, los obliga al uso del sistema de transporte público el cual se encuentra en estado de deterioro y obsoleto, brindando un mal servicio e inseguridad para los usuarios del servicio, que incluso, ha permitido que personas inocentes pierdan la vida, debiendo el Estado dictar las medidas propicias y promover la excelencia del servicio, a efecto que las entidades de transporte público urbano y extraurbano, presten un servicio eficiente y confieran seguridad a los usuarios.

**CONSIDERANDO:**

Que la implementación del sistema prepago transporte público urbano departamental de personas que se presta en la ciudad de Guatemala, así como en cada uno de los departamentos, Rutas Cortas y Transporte Extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala, es necesaria la adquisición de nuevos autobuses que permitan cumplir con esta finalidad, siendo necesario dictar la norma jurídica que exonere del pago del Impuesto al Valor Agregado a la importación y demás derechos arancelarios, que posibiliten la ejecución y facilite la constitución de garantías que viabilice un nuevo modelo de acuerdo a los estándares reconocidos internacionalmente.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República.

**DECRETA:**

**La siguiente:**

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
DEPARTAMENTAL DE RUTAS CORTAS Y EXTRAURBANO DE PASAJEROS DE LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA**

**CAPITULO I  
EXONERACIONES FISCALES.**

**ARTICULO 1. Ámbito de aplicación.** Los beneficios fiscales y las disposiciones contempladas en la presente ley, se aplicaran de conformidad con lo siguiente:

- a) Transporte urbano es el que se presta dentro de un municipio.
- b) Transporte extraurbano de rutas cortas y largas, de pasajeros el que se efectúa:
  - 1) De una cabecera municipal a otra;
  - 2) De una cabecera municipal a cualquier lugar de otro municipio o viceversa;
  - 3) De un lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio.
  - 4) De una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa.

**ARTICULO 2.** Se exonera del pago de Impuesto al Valor Agregado –IVA- y demás derechos arancelarios a la importación de autobuses nuevos, que serán utilizados con exclusividad para uso del transporte público Urbano Departamental y Extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala, en los cuales se instalará el sistema pre-pago, a las entidades, todas Sociedades Anónimas: Concesionarios de Transporte, Rutas Metropolitanas, Expansión Corporativa Milenium, Tendencias Modernas Latinoamericanas, Multiservicios y Sistemas Avanzados de Transporte, Transportistas de Rutas Cortas, Coordinadora Nacional de Transporte Urbano Departamental de Guatemala –CNTUDEG-, Grupo AZ y Expansión Urbana, por un plazo de 60 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Asimismo se exonera de cualquier impuesto, tasa o contribución, honorario o gasto de registro en que se incurra para la inscripción de dichos autobuses en los registros necesarios y cualquier garantía que sobre ellos se constituya. Esta exoneración se hará extensiva a la entidad que actúe como importadora para efectos de constituir garantías para el financiamiento de la adquisición de dichos bienes.

**ARTICULO 3.** El número máximo autobuses nuevos, que gocen del beneficio de exoneración de conformidad con esta ley, se autorizará, en el entendido que los autobuses nuevos, sustituyen la flota actualmente autorizada de conformidad con el siguiente alcance:

- a) Urbano de la Ciudad de Guatemala 3,500 unidades
- b) Urbanos Departamentales 2,500 unidades
- c) Rutas Cortas Nacional Extraurbana 4,800 unidades
- d) Rutas Largas Extraurbanas 2,800 unidades

**ARTICULO 4.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y demás derechos arancelarios a la importación de equipos para la implementación del sistema de información en los autobuses, sistemas de GPS y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipamiento necesario para la implementación de los buses, las estaciones y los patios para el sistema de PREPAGO, a la entidad Transfacil Pagos de Centroamérica, Sociedad Anónima, Transportistas de Rutas Cortas, Sociedad Anónima y Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos por un periodo de 60 meses a partir de la publicación de la presente Ley. Esta exoneración se hará extensiva a la entidad que actúe como importadora para efectos de constituir garantías para el financiamiento de la adquisición de dichos bienes.

**ARTICULO 5.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y demás derechos arancelarios a la importación que implique todo lo relacionado al licenciamiento de software y equipos necesarios para la implementación del sistema de prepago, tarjetas de acercamiento sin contacto, cajeros automáticos especiales para el sistema prepago, sistemas de control de pasajeros, sistemas de gestión de flotas, sistemas de información en los autobuses, sistemas de localización satelital (GPS) y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipamiento necesario para la implementación del sistema prepago en los autobuses, las estaciones y los patios de resguardo y de mantenimiento, centros de atención al cliente, servicio de call center, para el sistema de PREPAGO, a las entidades Transfacil Pagos de Centroamérica, Sociedad Anónima, Transportistas de Rutas Cortas, Sociedad Anónima y la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos por un periodo de 60 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 6.** La exoneración a que hace referencia la presente Ley tendrá vigencia hasta por el plazo de sesenta (60) meses a partir del día siguiente de la vigencia de este Decreto. No obstante lo indicado, la referida exoneración se hará extensiva a cualquier adquisición que se haga por cualquier reemplazo de los referidos autobuses en virtud de siniestro, destrucción o desperfectos que impidan su utilización.

**ARTICULO 7.** Se exonera de toda clase de impuestos a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, así como a las Sociedades Anónimas: Concesionarios de Transporte, Rutas metropolitanas, Expansión Corporativa Milenium y Tendencias Modernas Latinoamericanas, Multiservicios y Sistemas Avanzados de Transporte, Transportistas de Rutas Cortas, Coordinadora Nacional de Transporte Urbano Departamental de Guatemala –CNTUDEG-, Grupo AZ, Expansión Urbana y Transfacil Pagos de Centroamérica, que implementen y presten el servicio que pre-pago para el transporte Urbano Departamental de rutas cortas y extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala.

Asimismo, se exonera del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el servicio del transporte público Urbano Departamental y extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala.

**ARTICULO 8.** Lo que preceptúa la presente disposición jurídica será objeto de fiscalización por la Contraloría General de Cuentas y de control por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-. Ambas entidades deberán proporcionar la colaboración necesaria para que se implemente eficazmente la presente disposición jurídica.

**ARTICULO 9.** Se adiciona el numeral 7) al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, y sus reformas, con el texto siguiente:

- "7) El transporte público urbano departamental de personas que se preste en la ciudad de Guatemala, así como en cada uno de los departamentos, Rutas Cortas y Transporte Extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala."

**ARTICULO 10.** Se adiciona la literal g) al artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta –ISR-, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, y sus reformas, con el texto siguiente:

- "g) Las rentas provenientes de pasajes de transporte público urbano de personas e la ciudad de Guatemala, así como en cada uno de los departamentos, rutas cortas y extraurbano de Pasajeros de la República de Guatemala."

**ARTICULO 11.** Se adiciona al final del primer párrafo de la literal m) al artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta –ISR-, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, y sus reformas, el párrafo siguiente:

"Los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados a los créditos obtenidos en instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que se encuentran sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos; así también los intereses sobre créditos y gastos financieros de entidades no domiciliadas, bien sean entidades bancarias, financieras y otras entidades legalmente acreditadas en su país de origen, de los créditos que sean realizados por empresas directamente vinculadas al Transporte Público Urbano Departamental de Rutas Cortas y extraurbano de pasajeros, que integra la Asociación de Empresas de Autobuses urbanos, así como a las sociedades Anónimas siguientes: concesionarios de Transporte, Retas Metropolitanas, Expansión Corporativa Milenium y Tendencias Modernas Latinoamericanas, Multiservicios y Sistemas Avanzados de Transporte, Transportistas de Rutas Cortas, Grupo AZ, Expansión Urbana y Transfacil Pagos de Centroamérica"

**ARTICULOS 12.** Se adiciona el inciso e) del artículo 9 del decreto No. 26-95 del Congreso de La República de Guatemala, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros el párrafo siguiente:

- "e) Los intereses y los gastos financieros de los créditos que sean obtenidos por empresas directamente vinculadas al Transporte Público Urbano Departamental de rutas cortas y Extraurbano de Pasajeros que integra la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, así como a las Sociedades Anónimas siguientes. Concesionarios de Transporte, rutas

Metropolitanas, Expansión Corporativa Milenium y Tendencias Modernas latinoamericanas, Multiservicios y Sistemas Avanzados de Transporte, Transportistas de Rutas Cortas, Grupo AZ, Expansión Urbana y Transfácil Pagos de Centroamérica con entidades no domiciliadas, ya sean entidades bancarias, financieras y otras entidades legalmente acreditadas en su país de origen."

**ARTICULO 13.** Queda prohibida la autorización de autobuses sustituidos bajo los beneficios de la presente ley para prestar cualquiera de los servicios de transporte público de personas.

**ARTICULO 14.** Las tarjetas de servicios mediante el sistema de prepago deberán ser fácilmente accesibles para todos los usuarios del transporte público en cualquiera de sus modalidades. En el caso de las tarjetas prepago personalizadas, para su extensión al usuario se le exigirá únicamente el documento personal de identificación y/o cedula de vecindad, y en el caso de menores de edad, la certificación de la partida de nacimiento y en el caso de extranjeros el pasaporte.

**ARTICULO 15.** Para los casos en que las entidades mencionadas en la presente ley, lleven a cabo la adquisición de nuevas unidades de autobuses, la implementación del sistema prepago, y siempre que cumplan con los requisitos de la ley, la licencia o concesión será otorgada automáticamente por un periodo no menor de diez años.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 16.** Se fija un plazo de 60 meses para la vigencia de las exoneraciones antes descritas.

**ARTICULO 17.** En caso de que por venta o cualquier otra forma de enajenación que resulte en el cambio de propietario y del uso de las unidades de transporte público internada al país con el beneficio de las exoneraciones fiscales otorgadas al amparo de la presente ley, obligarán al nuevo propietario a cubrir el arancel de importación y los impuestos exonerados.

## **CAPITULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS y FINALES**

**ARTICULO 18.** En tanto el Congreso de la República emite una nueva Ley de Transporte, se adiciona artículo 158 Bis del Código Penal el cual queda así:

**"Artículo 158 Bis. Transporte ilegal de transporte urbano o extraurbano de personas.** Quien sin haber llenado todos los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia, explotare en

